



ACTA DE POSESIÓN No. 000070

En la ciudad de Bogotá D.C. al primer (1) día del mes de abril del año 2019, se presentó al Despacho de la señora

**DIRECTORA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La Doctora **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.322.630, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Regional Santander, ubicado en en la Dirección Regional, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante la Resolución No. 2369 del 28 de marzo de 2019, con una asignación básica mensual de \$7.158.182.00 M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el **día primero (1o) de abril de 2019**.

CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA C.P., LA DRA. MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN
Posesionada

Revisó: John Fernando Guzman - Coord RyC
Aprobó: Carlos Enrique Gómez Garzón - DGH

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.322.630

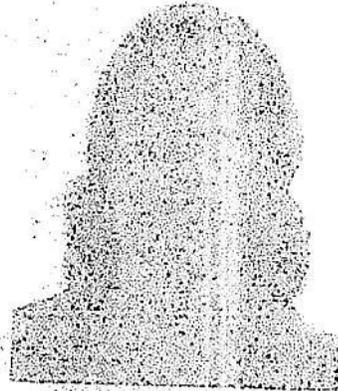
TORRES PINZON

APELLIDOS

MARTHA PATRICIA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ABR-1966
YONDO-CASABE
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

F

ESTATURA

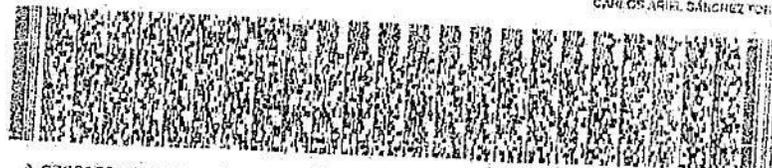
G.S. RH

SEXO

10-MAY-1984 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Santa Cecilia Pinzon de Torres
REGISTRO NACIONAL
CAROLINA SANCHEZ TORRES



A-2700100-00254691-F-0063322630-20100913

0023862858A 1

7170930281

RESOLUCIÓN No.

2869

28 MAR 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta global de Personal asignado a la **Regional ICBF Santander**, se encuentra en vacancia definitiva.

Que el empleo de Director Regional es de libre nombramiento y remoción y se enmarca en los criterios de dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, como bien lo indica el literal a) del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Que el numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política, dispone como atribución de los Gobernadores "(...) *Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.*"

Que el ICBF dando cumplimiento a lo establecido en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, convocó el proceso de selección público **BF/17-014** para conformar la terna, mediante la cual sería provisto el empleo **Director Regional Código 0042 Grado 19**.

Que una vez finalizado el proceso de selección público **BF/17-014**, la Directora General del ICBF mediante oficio con radicado S-2019-118980-0101 del 04 de marzo de 2019, remitió al Gobernador del Departamento de Santander la terna para la selección del Director Regional ICBF Santander.

Que mediante oficio con radicado E-2019-144709-0101, el Gobernador del Departamento de Santander, doctor **DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO**, informó a la Directora General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, seleccionó a la profesional **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, para ocupar el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal asignado a la **Regional ICBF Santander**.

Que el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.



RESOLUCIÓN No. 2359

28 MAR 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

Que la hoja de vida de la Dra. **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.322.630**, objeto del presente nombramiento fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del 22 al 25 de marzo de 2019 y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF del 22 al 25 de marzo de 2019.

Que la señora **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por último, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.28.3 del Decreto 1083 de 2015, el proceso de selección público adelantado para la provisión de este empleo no modifica la naturaleza del mismo, ni limita la facultad discrecional del nominador.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario, a la Doctora **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.322.630**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal, asignado a la **Regional ICBF Santander**, devengando una asignación básica mensual de \$7.158.182.00 M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dra. **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 MAR 2019

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana
Revisó: Camilo Portillo - Abogado DGH; John Fernando Guzmán - Coord. de RyC; Iván Darío Mena Muñoz - Asesor de SG
Elaboró: María Clemencia Angulo González - Asesora DG; Elizabeth Caicedo Prado -GRYC

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S D.

REF: 680013103004-2018-00145-00

NATURALEZA: **Verbal (Pertinencia)**
DEMANDANTE: **WILLIAM PICO PLATA**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
NIVEL CENTRAL**

MARTHA PATRICIA TORRES PINZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 63.322.630 de Bucaramanga, actuando en calidad de Directora de la Regional Santander del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL SANTANDER, nombrada mediante Resolución Núm. 2369 del 28 de marzo de 2019, debidamente posesionado mediante acta Núm. 000070 del 01 de Abril de 2019; con fundamento en la Delegación conferida a través de la Resolución 1710 del veintinueve (29) de septiembre de 2004 modificada por la Resolución 0681 del 24 de Enero de 2018 emanada de la Dirección General del ICBF, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio del presente escrito, por solicitud del despacho judicial y con fundamento en el artículo 195 del CGP, me permito rendir el siguiente informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la demanda de la referencia, así:

Para dar este informe se acoge a la contestación de la demanda hecha por el ICBF en su oportunidad, as

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1º. El hecho PRIMERO ES CIERTO. Corresponde a la descripción del inmueble que se desprende del correspondiente certificado de libertad y tradición.

2º. El SEGUNDO hecho NO ES CIERTO, toda vez que el inmueble fue arrendado por la guardadora de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, señora MARIA LUCRECIA CASTIBLANCO, a la esposa del hoy demandante señora PIEDAD ESTER PABON ANAYA, actuando él como codeudor, quienes cancelaban cánones de arrendamiento, conforme a lo estipulado en el trabajo de partición donde fueron incluidos como PARTIDA SEXTA de los activos de la masa sucesoral de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA en el proceso de sucesión que se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, radicado 2008-00504-00, los cánones de arrendamiento de los años comprendidos durante los meses de enero de 2008 al 01 de enero de 2009, así como los demás que se causen hasta la entrega del acreedor sucesoral al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y del cual, con la contestación de la demanda se allegó copia de la sentencia y trabajo de partición.

Así mismo, los depósitos judiciales realizados en este proceso por concepto de cánones de arrendamiento hasta el mes de octubre del año 2010.

3º. El hecho TERCERO, NO ES CIERTO conforme a los escritos de la esposa del señor WILLIAM MAURICIO PICO PLATA, señora PIEDAD ESTER PABON ANAYA actuando en calidad de arrendataria del inmueble objeto del presente proceso, mediante oficio de fecha 06 de enero de 2010 dirigido al Coordinador Jurídico del ICBF y recibo en la Oficina de Gestión Documental del ICBF el 07 de enero de 2010 escrito mediante el cual informa los pagos realizados por valor de \$1.452.000 y \$2.000 el día 03 de noviembre de 2009 y por valor de \$1.289.000, el día 05 de enero de 2010, correspondiente al pago del impuesto predial de los años 2008 y 2009 del inmueble ubicado en la calle 34 Núm. 33-24 de Bucaramanga.

Oficio de fecha 19 de noviembre de 2010, mediante el cual realiza relación de pagos por concepto de cánones de arrendamiento de los meses abril de 2008 a octubre de 2010, y allega copia de los pagos de impuesto prediales y copia de depósitos judiciales, los que ahora pretenden pasar como si fueran de su peculio, lo cual va contra la realidad, teniendo en cuenta que dichos pagos, los realizaban en razón a los cánones de arrendamiento que eran causados, y de propiedad del ICBF, quedando plenamente demostrado que ellos reconocían su calidad de arrendatarios.

En cuanto a los contratos de obra, los mismos obedecen a las mejoras necesarias realizadas al predio en virtud del uso, goce y disfrute del predio, los cuales se realizaron para mantener el bien en buen estado, y cuya responsabilidad es del arrendador pues a este le corresponden las reparaciones necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 1985 del código civil el cual reza lo siguiente:

“La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario...”. Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, con respecto al establecimiento de comercio que señala ha arrendado a terceros, también deja claro que lo que hizo fue subarrendar, sin autorización del propietario o arrendado del inmueble, antes por el contrario debe poner a disposición del ICBF los dineros que haya recibido por razón de dichos arriendos.

4º. El hecho CUARTO NO ES CIERTO conforme al contrato de arrendamiento que fue suscrito por parte de su esposa señora PIEDAD ESTER PABON ANAYA en calidad de arrendataria, de fecha 01 de septiembre de 2006 y que fue aportado a la demandada, del predio ubicado en la calle 34 Núm. 33-24 Barrio EL PRADO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Núm. 300-17814, suscrito por parte de la guardadora de la señora ROSA ESTEVEZ DE ARANDA señora MARIA LUCRECIA CASTIBLANCO y donde en señor WILLIAM MAURICIO PICO PLATA actúa como codeudor, contrato del que realizaron pagos como (impuestos prediales) de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento en el año 2010 y de los cuales se rindieron las respectivas cuentas al ICBF, máxime que el demandante conoció del proceso de sucesión.

Por otra parte, no es cierto que se le reconociera como poseedor por más de 10 años, toda vez que ha ejercido actos como coarrendatario hasta el año 2010, la cual no ha sido pacífica como lo argumenta el demandante, tan es así que existe queja interpuesta por parte del señor WILLIAM PICO PLATA ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y en contra del abogado Dr. GILBERTO MORENA ROA, quien actuó en calidad de denunciante de la vocación hereditaria trámite adelantado ante el ICBF, y con quien se suscribió contrato de participación con el objetivo

de adelantar los trámites judiciales y extrajudiciales para que los bienes de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA le fueran adjudicados a la entidad que represento.

5°. El hecho QUINTO ES CIERTO de conformidad con el poder allegado a la presente demanda.

6°. El hecho SEXTO NO ES CIERTO, toda vez que el predio objeto de litigio, fue adquirido por la causante señora ROSA ESTEVEZ DE ARANDA en adjudicación de la sucesión de su hermana CARMEN MANTILLA ESTEVEZ, en el año 2006 según sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, conforme a la anotación Núm. 9 del folio de matrícula inmobiliaria, razón por la que el señor WILLIAM MAURICIO PICO PLATA no entró en posesión del inmueble, sino por el contrario, según lo manifestado en este hecho, o en virtud del contrato de arrendamiento que fue aportado en la presente demanda, y que fue suscrito por su esposa como arrendataria y el cómo codeudor, y una vez fallecida la señora ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, el aquí demandante junto con su esposa reconocieron como heredero al ICBF hasta el año 2010, razón por la que no se cumplen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la señora ROSA ESTEVEZ DE ARANDA fue declarada interdicta dentro del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga radicado 2001-00043-00, razón por la que no es posible que el señor haya tomado posesión del inmueble con opción de compra, siendo que la señora ESTEVEZ DE ARANDA era una persona incapaz, tal y como obra en el oficio 384 del 26 de febrero de 2002 de dicho juzgado.

7°. El hecho SÉPTIMO NO ES CIERTO, como ya se mencionó en hechos anteriores el señor WILLIAM MAURICIO PICO, reconoció la calidad de único heredero de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, y a pesar de no estar registrada la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria a la fecha, el señor PICO PLATA conocía del proceso de sucesión mediante el cual se profirió sentencia a favor del ICBF la cual no fue desconocida por los arrendatarios, es así que presentaban cuentas y relación de pagos, con ocasión a los cánones de arrendamientos causados hasta el año 2010, reconociendo los derechos ya adquiridos por la entidad pública que represento.

8°. El hecho OCTAVO NO ES CIERTO, toda vez que como se ha manifestado en el presente escrito, la presunta posesión, de llegar a configurarse, empezó con posterioridad al mes de noviembre del año 2010, fecha hasta la cual los señores WILLIAM MAURICIO PICO PLATA y su esposa PIEDAD ESTER PABON ANAYA reconocían al ICBF como único heredero y dueño de los bienes de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, lo cual se prueba con los escritos allegados al ICBF por parte de los arrendatarios.

9°. El hecho NOVENO, NO ES UN HECHO, y tampoco se reconoce como prueba, toda vez que se realizó al arbitrio del demandante y sin la participación de la parte demandada y obviamente fuera el proceso judicial, por lo tanto, no debe ser tenida en cuenta.

10°. El hecho DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO NO ES CIERTO. Téngase en cuenta que como se manifestó los señores WILLIAM MAURICIO PICO PLATA y su esposa PIEDAD ESTER PABON ANAYA conocían y reconocieron mediante los pagos realizados mediante títulos judiciales dentro del proceso de sucesión de la señora ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, de los cánones de arrendamiento, que cancelaban en virtud del contrato de arrendamiento ya referido, y los cuales fueron incluidos como partida SEXTA del trabajo de partición y aprobado mediante sentencia por

parte del Juzgado Primero de familia de Bucaramanga, por lo que lo afirmado en el hecho no tiene soporte probatorio por tanto, las afirmaciones tales como la posesión ininterrumpida, pacífica, libre, no clandestina y pública, el presunto tiempo de posesión, etc., no son de recibo, toda vez que, no se cumple con el requisito existido por el legislador para la adquisición de los derechos de propiedad del predio por el modo de prescripción extraordinaria.

Frente a lo expuesto en la subsanación de la demanda, se reitera lo dicho por la apoderada del ICBF, en la cual se manifiesta lo siguiente:

Referente a lo señalada en esta subsanación que dice: “Cuyos herederos determinados ignoramos si existen o no y donde se encuentran radicados, de igual forma manifestamos que desconocemos la existencia de inicio de proceso de sucesión de herederos abintestato o testamentarios...”

Manifestación que a toda luz NO ES CIERTA, tal y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, la parte demandante conocía la existencia del trámite tanto administrativo como judicial en los que actuó el ICBF, en calidad de heredero en el quinto orden sucesoral, así mismo, concurren en calidad de arrendatarios dentro del proceso de sucesión de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, tanto así que realizaban mediante títulos judiciales a nombre del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, la consignación de los cánones de arrendamiento.

Por todo lo anterior, Señor Juez y a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda se observa claramente que los demandantes tenían conocimientos que el inmueble objeto de esta demanda se encontraba en trámite de la Sucesión en favor del ICBF, como beneficiario en el quinto orden sucesoral de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con base en lo expuesto con relación a los hechos de la demanda, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se mantiene en la oposición frontal a las pretensiones de la demanda, y solicita al Juzgado que las niegue, que absuelva a la parte demandada y que condene en costas a la parte actora.

El Instituto se opone a la PRIMERA pretensión, en primer lugar, por cuanto el señor WILLIAM PICO PLATA reconocía la calidad de heredero del ICBF, actuando en calidad de codeudor, siendo su esposa señora PIEDAD ESTER PABON ANAYA la arrendataria, dentro del contrato de arrendamiento de fecha 01 de septiembre de 2006 y que fue aportado a la demandada, del predio ubicado en la calle 34 Núm. 33-24 Barrio EL PRADO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Núm. 300-17814, suscrito por parte de la guardadora de la señora ROSA ESTEVEZ DE ARANDA señora MARIA LUCRECIA CASTIBLANCO, quien fue designada por parte del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga dentro del radicado 2001-00043-00, contrato que se prorrogó automáticamente, y por tanto los cánones de arrendamiento de los años comprendidos durante los meses de enero de 2008 al 01 de enero de 2009, fueron incluidos como PARTIDA SEXTA de los activos de la masa sucesoral de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA en proceso de sucesión que se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, radicado 2008-00504-00 y del cual se allega copia de la sentencia y trabajo de partición.

Por otra parte, el señor WILLIAM MAURICIO PICO identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 19.592.326 de Fundación Magdalena, reconoció mejor derecho que le asiste a la entidad que represento, en calidad de heredero en el quinto orden sucesoral, lo cual se evidencia con el oficio de fecha 13 de marzo de 2008, mediante el cual denunció ante el ICBF, la vocación hereditaria de ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, y mediante oficio del 18 de marzo de 2018 el ICBF le informa la existencia de la denuncia Núm. 194 del 5 de marzo de 2008, de los bienes de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA.

Por otra parte, su esposa señora PIEDAD ESTER PABON ANAYA actuando en calidad de arrendataria del inmueble objeto del presente proceso declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante oficio de fecha 06 de enero de 2010 dirigido al Coordinador Jurídico del ICBF y recibo en la Oficina de Gestión Documental del ICBF el 07 de enero de 2010 escrito mediante el cual informa los pagos realizados por valor de \$1.452.000 y \$2.000 el día 03 de noviembre de 2009 y por valor de \$1.289.000, el día 05 de enero de 2010, correspondiente al pago del impuesto predial de los años 2008 y 2009 del inmueble ubicado en la calle 34 Núm. 33-24 de Bucaramanga.

Oficio de fecha 19 de noviembre de 2010, mediante el cual realiza relación de pagos realizados por concepto de cánones de arrendamiento de los meses abril de 2008 a octubre de 2010, y allega copia de los pagos de impuesto prediales y copia de depósitos judiciales, los que ahora pretenden pasar como si fueran de su pecunio, lo cual va contra la realidad, teniendo en cuenta que dichos pagos, los realizaban en razón a los cánones de arrendamiento que eran causados, y de propiedad del ICBF.

Así las cosas, la señora PIEDAD ESTER PABON ANAYA en calidad de arrendataria en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de septiembre de 2006, y esposa del señor WILLIAM MAURICIO PICO PLATA quien actúa en calidad de coarrendatario, reconocían la calidad en la que actúa el ICBF (heredero en el quinto orden sucesoral) y en virtud del cual se le adjudicó mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, los bienes de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA a favor del ICBF.

El Instituto se opone a la SEGUNDA pretensión por cuanto es consecencial de la PRIMERA y, entonces, son válidas las mismas razones expuestas por el ICBF para oponerse a la primera pretensión, resulta a todas luces improcedente.

En cuanto a las costas (TERCERA pretensión), deberán ser a cargo del demandante, ante la improcedencia de la declaración de pertenencia.

Que frente, a los derechos sucesorales a favor del ICBF, el espíritu del legislador fue otorgar derechos gerenciales a favor del ICBF cuando faltan los cuatro primeros ordenes hereditarios, para que una vez ingresen al patrimonio del ICBF estos recursos se coadyuve la financiación de los programas para atención en las diferentes modalidades de protección y primera infancia, en pro de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme al artículo 1040 del código civil el cual preceptúa que las personas en la sucesión intestada. Subrogado por el art. 2º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: "Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los

hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente el ICBF se encuentra legitimado dentro del quinto orden hereditario, a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, hijos de sus hermanos y cónyuge, por lo cual es preciso establecer que a la fecha la entidad adelanta el trámite de protocolización de la sentencia proferida por parte del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, mediante la cual se declara al ICBF como único dueño de los bienes de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, la cual no puede ser desconocida por el Despacho Judicial, ya que iría contra los derechos ya adquiridos por la entidad pública ICBF.

Que el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 682 de 2018 proferida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias, señalándose en la misma que dentro de los dos (2) meses siguientes al ingreso al patrimonio del Instituto con motivo de la declaración de vacantes o mostrencos o por vocación hereditaria, previo análisis y recomendación de utilidad del Grupo de Gestión de Bienes en la Sede Nacional o de los Grupos Administrativos en las Direcciones Regionales, procederá a efectuar las respectivas recomendaciones de enajenación o conservación de los mismo para el desarrollo de los programas de los niños, niñas y adolescentes.

Fundamentación

1º. Naturaleza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es una entidad de derecho público, de carácter nacional, creado por la Ley 75 de 1968, que en su artículo 50 dispuso:

“ARTÍCULO 50. Créase el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El instituto cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley, tendrá duración indefinida y su domicilio legal será la ciudad de Bogotá, pero podrá organizar oficinas en otras secciones del país”.

El ICBF ha sido la entidad nacional encargada de coordinar la política colombiana en favor de la infancia, con la cual se busca garantizar los derechos de la niñez y asegurar su protección cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad. Sus acciones se inscriben en un marco normativo nacional que recoge los acuerdos internacionales en este campo, y se fundamenta en reconocer que la inversión social en el bienestar de la infancia repercute en mayores oportunidades para los sectores más pobres de la sociedad, y en el convencimiento de que al proteger los derechos de los niños/as se contribuye a formar un ciudadano libre, amante y promotor de la democracia y de la paz.

Que la MISIÓN del ICBF es “Lideramos la construcción de un país en el que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en condiciones de equidad y libres de violencia”

Que la VISIÓN del ICBF es “Promover el desarrollo y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo las capacidades de las familias como entornos protectores y principales agentes de transformación social”.

IMPROCEDENCIA de la declaración de pertenencia pretendida por el señor WILLIAM MAURICIO PICO PLATA, dado que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es una entidad de derecho público, siendo una entidad descentralizada del orden nacional, con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de formular y coordinar la ejecución de la política pública de protección social a la niñez, los jóvenes menores de edad y la familia, con la cual se busca garantizar sus derechos y asegurar su protección cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, sus acciones se inscriben en un marco normativo nacional que recoge los acuerdos internacionales en este campo y se fundamenta en el reconocimiento de la inversión social en el bienestar de la infancia y la familia, repercutiendo en el desarrollo del país y brindando mayores oportunidades para los sectores más pobres de la sociedad, y atendiendo a lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del CGP señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

2o. Reconocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como heredero de la señora Rosa Estévez de Aranda, como lo evidencian las comunicaciones realizadas por partes de la señora PIEDAD ESTER PABON ANAYA, esposa del hoy demandante en el año 2010, ante el ICBF, lo cual a la fecha de presentación de la demanda no cumpliría con el término de ley para adquirir los derechos por prescripción.

En razón a todo lo anterior solicito a su Despacho dar trámite a la contestación de la demanda, se decreten las pruebas solicitadas y se tengan en cuenta las excepciones propuestas por nuestra abogada, las cuales tiene fundamento en lo ya expuesto.

Del Señor Juez,



MARTHA PATRICIA TORRES PINZON
Directora Regional Santander

Aprobó: Martha Torres Pinzón/Directora Regional
Reviso: Dario Mantilla Sanmiguel/Coordinador Grupo Jurídico *Dario Mantilla*
Sandra Janeth Vargas/Abogada Contratista/Dirección Regional

Proyecto: Martha Lucia Ballesteros Garcia/Profesional Especializado/Grupo Jurídico *Marta Lucia Ballesteros Garcia*

Martha Lucia Ballesteros Garcia

De: Martha Patricia Torres Pinzon
Enviado el: martes, 18 de mayo de 2021 2:18 p.m.
Para: Martha Lucia Ballesteros Garcia
Asunto: RV: INFORME DIRECTORA PROCESO PERTENENCIA WILLIAM PICO PLATA
Datos adjuntos: 2018-145 AUTO CITAINIINSTRUJUJZGDECPRUEBINSPJUD VERBPERT.PDF; DEMANDA WILLIAM PICO PLATA.PDF; Contestación DECLAR PERTENEN WILLIAM PICO PLATA - ROSA ESTEVEZ ARANDA.doc; INFORME WILLIAM PICO PLATA.pdf

Dra se remite firmado para lo pertinente

Cordialmente,



Martha Patricia Torres
Directora Regional
Grupo de Dirección Regional

ICBF Regional Santander
Calle 1N N° 16D – 86 Barrio La Juventud
Tel: 6972100 Ext 78006

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Sandra Yaneth Vargas Ortiz <Sandra.VargasO@icbf.gov.co>
Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 14:10
Para: Martha Patricia Torres Pinzon <Martha.TorresP@icbf.gov.co>
Asunto: RV: INFORME DIRECTORA PROCESO PERTENENCIA WILLIAM PICO PLATA

Dra revisado se remite para firma



BIENESTAR FAMILIAR
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud.

Sandra Yaneth Vargas Ortiz
Abogada Contratista
Grupo de Dirección
Dirección Regional Santander
ICBF Dirección Regional Santander
Calle 1N No. 16D – 86 Tel.: 972100 Ext: 780032

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Dario Mantilla Sanmiguel <Dario.Mantilla@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 11:45

Para: Sandra Yaneth Vargas Ortiz <Sandra.VargasO@icbf.gov.co>

Asunto: RV: INFORME DIRECTORA PROCESO PERTENENCIA WILLIAM PICO PLATA

Buen día Dra. envió informe solicitado a la dirección regional dentro del proceso referenciado en el asunto, con el visto bueno, para revisión y firma de la Dirección Regional.



BIENESTAR FAMILIAR
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud.

Dario Mantilla Sanmiguel
Profesional Universitario
Coordinador Grupo Jurídico
ICBF Regional Santander
Calle 1N N° 16D - 86 • Tel.: 6972100 Ext: 780025

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Martha Lucia Ballesteros Garcia <Martha.Ballesteros@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 18 de mayo de 2021 9:50 a. m.

Para: Dario Mantilla Sanmiguel <Dario.Mantilla@icbf.gov.co>

CC: Sandra Yaneth Vargas Ortiz <Sandra.VargasO@icbf.gov.co>; Profilia Sierra Maldonado <Profilia.Sierra@icbf.gov.co>

Asunto: INFORME DIRECTORA PROCESO PERTENENCIA WILLIAM PICO PLATA

Importancia: Alta

Buenos días Dr. Dario, remito para su trámite respectivo el informe requerido a la Directora sobre la demanda de la referencia. Se adjunto auto que ordeno la prueba, informe, demanda y contestación demanda.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud.

Martha Lucia Ballesteros Garcia
Profesional Especializado
Grupo Jurídico
ICBF Regional Santander
Calle 1N # 16 D - 86 Barrio La Juventud • Tel.: 697 21 00 Ext: 780000

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the

recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

INFORME PROCESO VERBAL PERTENENCIA WILLIAM PICO PLATA 680013103004-2018-00145-00

Martha Lucia Ballesteros Garcia <Martha.Ballesteros@icbf.gov.co>

Mar 18/05/2021 15:45

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martha Patricia Torres Pinzon <Martha.TorresP@icbf.gov.co>; Dario Mantilla Sanmiguel <Dario.Mantilla@icbf.gov.co>; Profilia Sierra Maldonado <Profilia.Sierra@icbf.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

INFORME WILLIAM PICO PLATA.PDF; Correo Informe remitido por la Directora Reg ICBF.PDF; RES. NOMBRAMIENTO.PDF; DOCUMENTOS MARTHA PATRICIA.PDF;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S D.

REF: 680013103004-2018-00145-00

NATURALEZA: Verbal (Pertenenencia)
DEMANDANTE: WILLIAM PICO PLATA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - NIVEL CENTRAL

Buenas tardes, por medio del presente allego el informe suscrito por la Directora Regional del ICBF, Dra. MARTHA PATRICIA TORRES PINZON, requerido por su Despacho mediante auto del 30 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia. Adjunto los soportes que acreditan tal representación legal y el correo mediante el cual la Directora presenta el informe.

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	<p>Martha Lucia Ballesteros Garcia Profesional Especializado Grupo Jurídico</p> <hr/> <p>ICBF Regional Santander Calle 1N # 16 D - 86 Barrio La Juventud • Tel.: 697 21 00 Ext: 780000</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">📍 ICBFColombia📧 @ICBFColombia📺 ICBFinstitucionalICBF📺 icbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
--	---	---	---

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud. Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co